

18-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintitres.

Mediante resolución de f. 2, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó al Registro Público de Vehículos Automotores, a cargo de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte, información sobre el estado y propiedad de vehículo nacional placas N 10-145; en ese contexto, se recibió la siguiente documentación:

a) informe rendido por el Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores, con documentación adjunta (fs. 4 y 5).

b) informe remitido vía correo electrónico el día once de abril del año en curso, suscrito por el Alcalde Municipal de La Libertad, con documentación anexa (fs. 7 al 16).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que el miércoles veintiocho de diciembre de dos mil veintidós –fecha de período vacacional–, el vehículo placas N 10-145 fue visto en el Puerto de La Libertad, sin que estuviera desarrollando ninguna misión oficial.

II. A partir del informe rendido por las autoridades competentes y de la documentación adjunta a los mismos, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) El vehículo placas N 10-145, clase pickup, marca Mitsubishi, modelo L 200, color gris, año dos mil diecisiete, es propiedad de la Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad, el cual se encuentra en estado de “alta” y no posee restricciones de uso ni gravámenes, según consta en la certificación extractada de la inscripción en propiedad de dicho automotor y en la copia simple de la tarjeta de circulación de éste (fs. 5 y 8).

Asimismo, desde el dos de febrero de dos mil veintidós dicho bien está asignado al Departamento de Participación Ciudadana de la mencionada municipalidad, por acuerdo del Concejo Municipal, cuya responsable es la jefatura de dicha dependencia, señora ; automotor que es utilizado para ejecutar misiones oficiales y distintas actividades propias de ese departamento o de la comuna, en los horarios en que éste sea requerido, estando disponible las veinticuatro horas del día (fs. 7 y 9).

b) Las personas autorizadas para la conducción del vehículo N 10-145 son los Promotores de Participación Ciudadana, señores y ; y, el lugar de resguardo del mismo es dentro de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Libertad, ya sea en el taller o en el parqueo municipal [fs. 7 y 9].

c) El personal del Departamento de Participación Ciudadana de la Alcaldía Municipal de La Libertad, por ser parte del área operativa de esa entidad, laboró durante el período comprendido del nueve al veintitrés y del veintisiete al treinta de diciembre de dos mil veintidós.

Particularmente, consta en las bitácoras de registro de recorrido del vehículo citado que del veintisiete al treinta de diciembre de dos mil veintidós, fue utilizado para realizar diversas actividades institucionales, entre ellas, las efectuadas en el marco de las fiestas co-patronales de la playa San Diego; específicamente, se indica que el veintiocho de diciembre de ese mismo año, fue utilizado en tres misiones oficiales: *la primera*, a partir de las siete horas con treinta minutos, para transportar sillas plásticas a la playa San Diego; *la segunda*, desde las trece horas, para trasladar a la Síndico Municipal a una actividad en la Comunidad San Rafael Abajo; y, *la tercera*, a las diecinueve horas, para atender una emergencia de

incendio en la Comunidad Boca Poza de esa localidad. Misiones para las que se designó como motorista de dicho vehículo al señor _____, las cuales fueron autorizadas por la jefa del Departamento de Participación Ciudadana (fs. 7, 9, 12 al 16).

d) No se ha recibido ningún reporte sobre mal uso del vehículo placas N 10-145, propiedad de la Alcaldía Municipal de La Libertad, en el área de Talento Humano de esa institución (f. 13 vuelto).

Lo anterior, según consta en: i) informe de fecha once de abril de dos mil veintitrés, rendido por el Alcalde Municipal de La Libertad sobre los hechos investigados (f. 7); ii) copia simple de tarjeta de circulación del vehículo nacional placas N 10-145 (f. 8); iii) informe de fecha veintinueve de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario Municipal de La Libertad, sobre la asignación del vehículo relacionado (f. 9); Calendarización de actividades religiosas y recreativas realizadas en el marco de las fiestas copatronales de la Comunidad de playa San Diego, departamento de La Libertad, correspondientes al período del veintisiete al treinta de diciembre de dos mil veintidós (fs. 10 y 11); iv) informe de fecha dieciocho de enero del presente año, emitido por la Jefa de Participación Ciudadana de la Alcaldía Municipal de La Libertad, referente a misión oficial realizada en el vehículo objeto de indagación (f. 12); v) informe de fecha veintiocho de marzo del año en curso, suscrito por la Jefa de Talento Humano de la mencionada comuna (f. 13 vuelto); y, vi) copia simple de la bitácora de registro de recorrido de flota de vehículos de la Alcaldía Municipal de La Libertad, específicamente del vehículo placas N 10-145, asignado al Departamento de Participación Ciudadana, correspondiente a los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veintidós (fs. 12 vuelto y 13 frente).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso de mérito, es preciso referir que el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende dicho cuerpo normativo –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales: pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

Así, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha comprobado que el vehículo en comento, placas N 10-145, es propiedad de la Alcaldía Municipal de La Libertad, y desde el dos de febrero de dos mil veintidós, está asignado al Departamento de Participación Ciudadana de esa comuna, siendo los autorizados para su conducción los señores _____ y _____

Dicho automotor es utilizado para realizar distintas actividades propias del mencionado departamento o de la comuna, en los horarios en que éste sea requerido; en ese sentido, consta que el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, fue utilizado desde horas tempranas para transportar sillas plásticas a la playa San Diego, con motivo de la celebración de sus fiestas copatronales; para trasladar a la Síndico Municipal a una actividad en la Comunidad San Rafael Abajo y para atender una emergencia de

incendio en la Comunidad Boca Poza de esa localidad; las cuales fueron ejecutada entre las siete y las diecinueve horas de ese mismo día.

Por otro lado, con el informe de la Jefa de Talento Humano de esa entidad, se ha logrado establecer que no existen reportes o señalamientos relacionados con el uso indebido de ese vehículo (f. 13 vuelto).

En consecuencia, de la documentación obtenida se advierte que el día señalado en el aviso, el vehículo en mención se desplazó en misión oficial a diversos lugares del municipio, entre ellos a la playa San Diego y a las comunidades San Rafael el Abajo y Boca Poza, por lo que existieron justificaciones válidas por las que el automotor fue utilizado en período vacacional, pues su uso obedecía a la consecución de fines institucionales, debidamente autorizados; particularmente, como herramienta necesaria para movilizar bienes y personal en servicio, tal como se evidencia en la bitácora de registro del recorrido del automotor del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós (fs. 12 vuelto y 13 frente).

Además, y pese a que en el aviso se afirma que el vehículo fue visto durante un período vacacional en El Puerto de La Libertad, se ha establecido que es propiedad de la Alcaldía Municipal de esa localidad, por lo que el mismo se encontraba dentro de la circunscripción territorial a la que pertenece esa comuna, y con el cual se desarrollaron diversas actividades institucionales dentro del municipio.

De manera que, con la documentación recabada en la investigación preliminar, se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

7

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública